



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-.

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	110013337042-2021-00065-00
DEMANDANTE:	MARIELA DEL CARMEN ROMERO MORA GUARDADORA INTERDICTA DE LA SEÑORA DORA ALICIA ROMERO MORA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ACCIÓN:	TUTELA
DERECHOS:	PETICIÓN, DIGNIDAD, MÍNIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL Y DEBIDO PROCESO.

1 ASUNTO POR RESOLVER

Una vez surtido el trámite procesal que la ley asigna a las acciones de tutela, corresponde al Despacho entrar a decidir de fondo sobre el presente asunto.

2 DEMANDA Y PRETENSIONES

La señora MARIELA DEL CARMEN ROMERO MORA, quien actúa como guardadora de la señora DORA ALICIA ROMERO MORA, en condición de interdicción, incoa la presente acción de tutela por considerar que la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales de su representada al no responder el derecho de petición que radicó ante la entidad el día 17 de febrero de 2021, en el cual solicitó la reactivación del pago de las mesadas pensionales correspondientes a la pensión de sobrevivientes reconocida mediante Resolución SUB 120243 del 16 de mayo de 2019 a favor de la señora DORA ALICIA ROMERO MORA.

En consecuencia, solicita amparar los derechos vulnerados de su representada y ordenar a la entidad a responder de fondo la solicitud con fecha de 17 de febrero de 2021, y en subsidio de lo anterior ordenar que se incluya en nómina de pensionados a la causante y se dé continuidad de los pagos acumulados de las mesadas pensionales.

3 TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida con auto de cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021), que fue notificado al día siguiente a COLPENSIONES.

4 CONTESTACIONES

COLPENSIONES manifiesta que la petición radicada por parte de la accionante fue resuelta mediante memorial del 25 de marzo del 2021, aportado al expediente de tutela, y del cual se lee que se le informa a la solicitante que *“una vez validados los aplicativos institucionales se estableció, que de acuerdo con radicado 2021_3618532_13 del 25 de marzo de 2021; se procedió a realizar novedad reactivación pensión en la nómina del mes de abril de 2021, en favor de la señora DORA ALCIRA ROMERO identificada con cedula de ciudadanía 51961569”*.

Sin embargo, manifiesta que la entrega del correo electrónico remitido fue infructuosa y que por lo tanto el caso fue escalado a la Dirección de Nómina de pensionados para que se remita nuevamente la respuesta correspondiente.

5 PROBLEMA JURÍDICO

¿Vulneró COLPENSIONES los derechos fundamentales de petición, vida digna, mínimo vital, seguridad social, salud, dignidad humana y debido proceso, por haber interrumpido la continuidad del pago en la nómina de pensionados de la señora DORA ALICIA ROMERO MORA y por abstenerse de resolver la solicitud presentada mediante su representante legal el día 17 de febrero de 2021, con el fin de que se reactivara el pago de la pensión?

Tesis del Accionante: Se vulneran sus derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital, seguridad social, salud, dignidad humana, por parte de COLPENSIONES

al haber interrumpido la continuidad del pago en la nómina de pensionados, de la señora DORA ALICIA ROMERO MORA. También se vulneran sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso por cuanto, para la fecha de presentación de la demanda, la entidad requerida no había resuelto de fondo la solicitud de reactivación del pago presentada el 17 de febrero de 2021.

Tesis de la Accionada: Sostiene no se encuentra acreditada la vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, en tanto que el 25 de marzo del corriente fue remitida al correo electrónico indicado por la accionante la respuesta a la solicitud presentada accediendo a la reactivación del pago, pero que aquella remisión fue infructuosa. Luego, con el fin de cesar la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, se están adelantando gestiones para reiterar el envío.

Tesis del Despacho: Se denegará el amparo de los derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital, seguridad social, salud y dignidad humana invocados en el escrito de tutela, como quiera que, de conformidad con el oficio BZ2021_1936805-0416689 del 25 de marzo de 2021, COLPENSIONES reactivó el pago de las mesadas pensionales a favor de la señora DORA ALCIRA ROMERO incluyendo la novedad a partir de la nómina del mes de abril de 2021.

Sin embargo, se concederá el amparo de los derechos fundamentales de petición y debido proceso por no encontrarse acreditada la notificación en debida forma del oficio BZ2021_1936805-0416689 del 25 de marzo de 2021, por medio del cual se dio resolución de fondo por parte de COLPENSIONES a la solicitud de reactivación presentada por la guardadora de la causante el día 17 de febrero de 2021.

ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES

El mecanismo de protección de los derechos fundamentales

La Constitución Política consagró un instrumento constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, así:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

A su vez, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló la anterior disposición, previó:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto (...)”

El artículo 5 del mencionado Decreto, indica:

“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”.

Los presupuestos de la acción de tutela

El presupuesto fáctico esencial para la procedencia de la acción de tutela es la “acción u omisión” de la autoridad pública, el cual debe ser objeto del juicio constitucional por parte del juez para determinar si con ellas se ha violado, viola o amenaza cualquier derecho fundamental constitucional. Pero la violación o amenaza del derecho fundamental debe ser actual, grave e inminente o directa, no puede ser cualquier tipo

de afectación a los derechos fundamentales, pues como se sabe, el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender todos los reclamos a los derechos de manera general u ordinaria, el mecanismo constitucional opera como una herramienta subsidiaria ya que, si existe ese otro mecanismo ordinario, sólo procederá la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable al derecho fundamental. Ahora, si no existiera dicho mecanismo ordinario, procederá de manera principal.

En virtud de lo anterior, cuando al juez constitucional conoce de unos hechos (acciones u omisiones), que conforman la naturaleza subsidiaria, sumaria, informal y, a veces, oficiosa, por ser el juez un garante de los derechos fundamentales, debe examinar de manera amplia (*extra o ultra petita*) el verdadero alcance del reclamo constitucional del accionante, pues si bien el ciudadano tiene el sentimiento del derecho vulnerado, es al juez a quien le corresponde adecuarlo a la realidad constitucional dándole el verdadero alcance normativo que permita justificar y fundamentar su actuación.

EL CASO EN CONCRETO

Superación de la violación de los derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital, seguridad social, salud y dignidad humana por reactivación del pago de mesadas pensionales

En el caso de marras, la parte actora sostiene que COLPENSIONES vulnera los derechos fundamentales de la señora DORA ALICIA ROMERO MORA, en condición de interdicción, al haber interrumpido la continuidad del pago en la nómina de pensionados. Además, con ocasión de aquella suspensión, la señora MARIELA DEL CARMEN ROMERO MORA, quien actúa como guardadora de la causante, solicitó el 15 de febrero del corriente la reactivación del pago, sin que aquella petición haya sido resuelta a la fecha de presentación de la demanda.

En la contestación de la tutela, la entidad accionada sostuvo que, de acuerdo con el oficio con radicado 2021_3618532_13 del 25 de marzo de 2021, se realizó novedad de reactivación de pensión en la nómina de pensionados a partir del mes de abril de 2021.

Para resolver, en primer lugar, debe hacerse hincapié en que, no obstante la accionante en el derecho de petición del 17 de febrero manifestó que se encontraba suspendido el pago de las mesadas por no cobro, la entidad accionada no expone los fundamentos de la decisión administrativa de haber suspendido de manera unilateral la mesada pensional.

De manera que hay lugar a censurar la actuación surtida por la administradora pensional, en la medida en que la suspensión unilateral, aun siendo transitoria, se encuentra desajustada a los presupuestos jurídicos que enmarcan a las actuaciones administrativas en la garantía efectiva del debido proceso.

Ello, por cuanto la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, como lo es justamente la Resolución SUB 120243 del 16 de mayo de 2019 por medio de la que se reconoció pensión de sobrevivientes a favor de la señora DORA ALICIA ROMERO MORA, es una competencia exclusiva de los jueces administrativos que se desprende de lo regulado por el legislador en los artículos 229 del CPACA y siguientes.

En segundo lugar, puesto que en el expediente no obra constancia de que la decisión de suspender el pago de las mesadas pensionales no se encuentra contenida en un documento resolutivo expedido por funcionario competente de COLPENSIONES, y mucho menos se encuentra acreditado que aquella decisión hubiera sido debidamente comunicada a la afectada, a efectos de que se le garantizaran los derechos de defensa y contradicción otorgándole la posibilidad para ejercer los recursos procedentes.

Por otro lado, además de encontrarse vulnerado el derecho al debido proceso, esencialmente en lo que respecta a la defensa y contradicción, es claro que la suspensión en el pago de las mesadas pudo haber implicado un quebranto a los derechos a la seguridad social, al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas, pues la titular del derecho se encontró imposibilitada de disponer de los recursos prestacionales a los que tenía derecho para, entre otras, solventar las necesidades básicas que le fueren menester.

No obstante lo anterior, considera este despacho que no hay lugar a amparar aquellos derechos fundamentales, en la medida en que su vulneración fue superada con ocasión del oficio BZ2021_1936805-0416689 del 25 de marzo de 2021, mediante el cual COLPENSIONES reactivó el pago de las mesadas pensionales a favor de la señora

DORA ALCIRA ROMERO incluyendo la novedad a partir de la nómina del mes de abril de 2021.

En este orden de ideas, se declarará la carencia actual del objeto de amparo por encontrarse acreditada la superación del hecho victimizante, en lo tocante a las afectaciones que hubieren podido surgir con ocasión de la suspensión transitoria en el pago de las mesadas pensionales.

Sin embargo, en aplicación del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, hay lugar a prevenir a COLPENSIONES para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones que dieron mérito para la vulneración de los derechos fundamentales que le asisten a la parte actora, advirtiéndole que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el citado Decreto, sin perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido.

Se acredita la vulneración al derecho fundamental de petición de la actora

En lo que respecta a la falta de resolución de la petición radicada el 17 de febrero de 2021, encuentra el despacho que está acreditada la vulneración actual de los derechos fundamentales de petición y del debido proceso, por indebida notificación de comunicación BZ2021_1936805-0416689 del 25 de marzo del 2021, por medio de la cual se resolvió la petición de reactivación de pago.

Para explicar lo anterior, en primer lugar conviene recordar que el derecho fundamental de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política y regulado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, resulta una garantía constitucional y legal que supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada por el particular. Ello impone a las autoridades una obligación de hacer que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario, y en algunos casos, con el fin de dar respuesta de fondo a lo solicitado, implica una actuación de la autoridad requerida.

Así, de conformidad con lo considerado por parte de la Corte Constitucional en Sentencia C-007/2017, uno de los elementos del núcleo esencial del derecho de petición es la notificación de la decisión.

Lo anterior cobra relevancia en tanto que, pese a que COLPENSIONES acreditó que la petición radicada por parte de la accionante fue resuelta mediante memorial del 25 de marzo del 2021, sin embargo, manifestó que la entrega del correo electrónico remitido fue infructuosa y que por lo tanto el caso fue escalado a la Dirección de Nómina de pensionados para que se remita nuevamente la respuesta correspondiente.

En efecto, del soporte documental denominado "2021-04-07 260526 ANEXO 2", se observa que falló la entrega del correo electrónico remitido por COLPENSIONES el día 26 de marzo del corriente a la dirección isleniaangelaagarzon@gmail.com

Pues bien, para resolver el asunto, recuerda el despacho que, de conformidad con el artículo 67 del CPACA, *las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, por medio electrónico, siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.*

En efecto, del escrito de la petición con radicado N. 2021_1789347 del 19 de febrero 2021, se encuentra acreditado que la señora DORA ALICIA ROMERO MORA autorizó el uso de medios electrónicos para ser notificada de la resolución de la petición, en el correo electrónico isleniaangelaagarzon@gmail.com

Consecuentemente, a aquella dirección es a la que la autoridad pública procuró llevar a cabo la notificación de la respuesta a la solicitud.

Sin embargo, en el escrito de tutela, la parte actora manifiesta que su dirección de notificaciones es isleniaangelagarzon@gmail.com.

Por lo tanto, reconoce el despacho que existe la posibilidad de que error en la entrega de la comunicación pueda deberse a un yerro de transcripción al informar la solicitante su correo de notificaciones.

No obstante, se advierte que el legislador previo en el artículo 68 del CPACA que, si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado sobre el acto a notificar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, se le debe enviar una citación

para que comparezca a la diligencia de notificación personal de manera presencial y dejar constancia de ello en el expediente.

A su vez, en el artículo 69 del mismo código, se prescribió que en los casos en que no pudiese hacerse la notificación personal, esta se debe realizar por medio de aviso, indicando la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Además, cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se debe publicar en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Como resulta apenas lógico, también previó el legislador que en el expediente se debe dejar constancia tanto de la remisión o publicación del aviso, como de la fecha en que por ese medio queda surtida la notificación personal.

En este orden de ideas, al encontrarse acreditado que la notificación personal en modalidad electrónica no pudo llevarse a cabo, como quiera que la entidad accionada remitió la comunicación BZ2021_1936805-0416689 del 25 de marzo del 2021 a la dirección de correo electrónico informada por el accionante pero no le fue posible concretar la entrega del correo de notificación, la entidad accionada debía dar aplicación a lo reglado en los artículos 68 y 69 del CPACA, en el sentido de notificar el acto administrativo de manera personal en la modalidad presencial o por aviso. Lo cual no se encuentra acreditado en el expediente.

En virtud de lo anterior, se concluye que, pese a que la entidad accionada expidió respuesta por medio de la cual informó que se llevó a cabo la novedad de reactivación de la pensión para la nómina del mes de abril de 2021, aquella respuesta no ha sido notificada en debida forma, por lo que se encuentra incurso en la vulneración de los derechos fundamentales que le asisten a la parte actora.

En consecuencia, habrá lugar a amparar el derecho fundamental de petición que le asiste a la ciudadana GARZÓN ROMERO y a ordenar a COLPENSIONES que proceda inmediatamente a restablecer los derechos de la accionante, notificando en debida forma, conforme fue reglado por el legislador en las normas citadas, y reiterando el intento de notificación personal en modalidad electrónica a la dirección isleniaangelagarzon@gmail.com, que durante el curso de la acción de tutela informó la accionante es su dirección electrónica de notificaciones.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO.- AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN que le asiste la accionante **DORA ALICIA ROMERO MORA**, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a COLPENSIONES que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación de esta providencia, proceda a notificar en debida forma y conforme a lo preceptuado en los artículos 68 y 69 del CPACA, la comunicación BZ2021_1936805-0416689 del 25 de marzo del 2021, por medio de la cual resolvió la petición presentada el 17 de febrero de 2021.

Además, se le requiere a fin de que intente notificar el mentado acto administrativo a la dirección de correo electrónico isleniaangelagarzon@gmail.com, informada por la actora como dirección electrónica de notificaciones en el escrito de tutela, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO.- DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en relación con la vulneración de los restantes derechos fundamentales invocados por la parte actora, conforme fue considerado en la parte motiva.

CUARTO.- PREVENIR a COLPENSIONES para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones que dieron mérito para la vulneración de los derechos fundamentales que le asisten a la parte actora, advirtiéndole que, si procediere de modo contrario,

será sancionada de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido.

QUINTO.- NOTIFICAR por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO.- ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ

Firmado Por:

ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39d73d81fe4e48c108b9ba2c48111e64de4667f9786395710120e1a7eabd3702**
Documento generado en 14/04/2021 02:39:32 PM